

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de enero de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100232117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer de qué empresa es este RFC (...) y cuándo se dio de alta en el SAT, debido a que recibe recursos públicos. Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1".



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, respecto del contribuyente al que corresponde el RFC señalado por el solicitante, así como la fecha en que se dio de alta en el SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100232417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Me dirijo a ustedes con la finalidad de conseguir datos que puedan validar la existencia pasada (entre los años 2011 y 2015) de la empresa mexicana: (...) La cual registraba la siguiente dirección: (...) Mantuvimos relaciones comerciales con (...) hasta el año 2014, sin embargo la empresa cesó operaciones y nunca más pudimos saber de ellos. En la actualidad estamos siendo auditados legal y contablemente, por tanto nos urge



demostrar que efectivamente dicha empresa existió en México. Es de vital importancia obtener información verás que podamos utilizar como prueba escrita."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"la empresa estaba registrada en Hermosillo, Sonora"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:



0

Información clasificada: información contenida en el RFC, en relación con los datos que puedan validar la existencia de la empresa identificada por el solicitante, entre los años 2011 y 2015

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100232817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", la cual mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

*"Me dirijo a ustedes con la finalidad de conseguir datos que puedan validar la existencia pasada (entre los años 2011 y 2015) de la empresa mexicana: (...)
La cual registraba la siguiente dirección: (...)*

Mantuvimos relaciones comerciales con (...) (desde Rep. Dominicana) hasta el año 2014, sin embargo la empresa cesó operaciones y nunca más pudimos saber de ellos. En la actualidad estamos siendo auditados legal y contablemente, por tanto nos urge demostrar que efectivamente dicha empresa existió en México. Es de vital importancia obtener información verás que podamos utilizar como prueba escrita.

Agradecemos sonceramente cualquier apoyo al respecto."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la AGSC, manifestó que la documentación e



información requerida, se encuentra contenida en el RFC, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, en relación con los datos que puedan validar la existencia de la empresa identificada por el solicitante, entre los años 2011 y 2015

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



d) Folio 0610100000618 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000618, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Conocer el nombre, grupos o compañías a quien se les embargó precautoriamente Uranio en la Aduana de Ojinaga, durante el 12 de septiembre de 2016."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Ojinaga manifestó que la información relativa al nombre de *las personas, grupos o compañías* a las que se les han realizado embargos precautorios de mercancías, se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Aduana de Ojinaga.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes, obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por



unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Ojinaga, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al nombre, grupos o compañías a quien se les embargó precautoriamente Uranio, el 12 de septiembre de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100001018 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100001018, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"oficio de contestacion del anexo dirigido a (...) y signado por el Lic. (...) (Oficio No. ... volante ...), en donde informa al registro publico de la propiedad y de comercio de baja california la cancelacion de gravamen del credito (...) con numero de resolucion (...) en el cual solicite la liberacion del gravamen debido a dicho credito así como la cantidad del mismo a liberar."

Así también, se adjuntó a la solicitud, un documento en formato PDF.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2", manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, comunicó que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, podrá acudir a dicha unidad administrativa, proporcionando los datos de contacto para su atención, y señaló que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), y en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio de contestación del anexo dirigido a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2", en donde informa al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California la cancelación del gravamen identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100231717 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100231717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, en un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"Solicito su apoyo para solicitar la sig información:

Ingresos declarados por los contribuyentes del Régimen Personas Físicas Actividad Profesional Servicios Médicos durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 por mes en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

Por medio de los XML se identifica los contribuyentes de esta actividad además de su inscripción ante el SAT

Agradeceré me proporcione el medio para solicitarla , en el portal de acceso a la información vienen campos que no entiendo como llenar.

En espera de su respuesta, saludos cordiales.

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no existe una base de datos o documento en el que se identifique la información solicitada.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a los ingresos declarados por los contribuyentes del régimen de personas físicas con actividad profesional de servicios médicos, durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, por mes, en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no existe un base de datos o documento en el que se identifique la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 11 de enero de 2018, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en las solicitudes de información con folios 0610100219017 y 0610100221817, toda vez que las áreas competentes está integrando la información para atender las solicitudes, así como en las diversas 0610100228817 y 0610100228917, en virtud de que se están efectuando diversas explotaciones y consultas, para identificar la información solicitada.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles,
Archivos e Informes y Suplente del
Coordinador de Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT